

Primavera 91

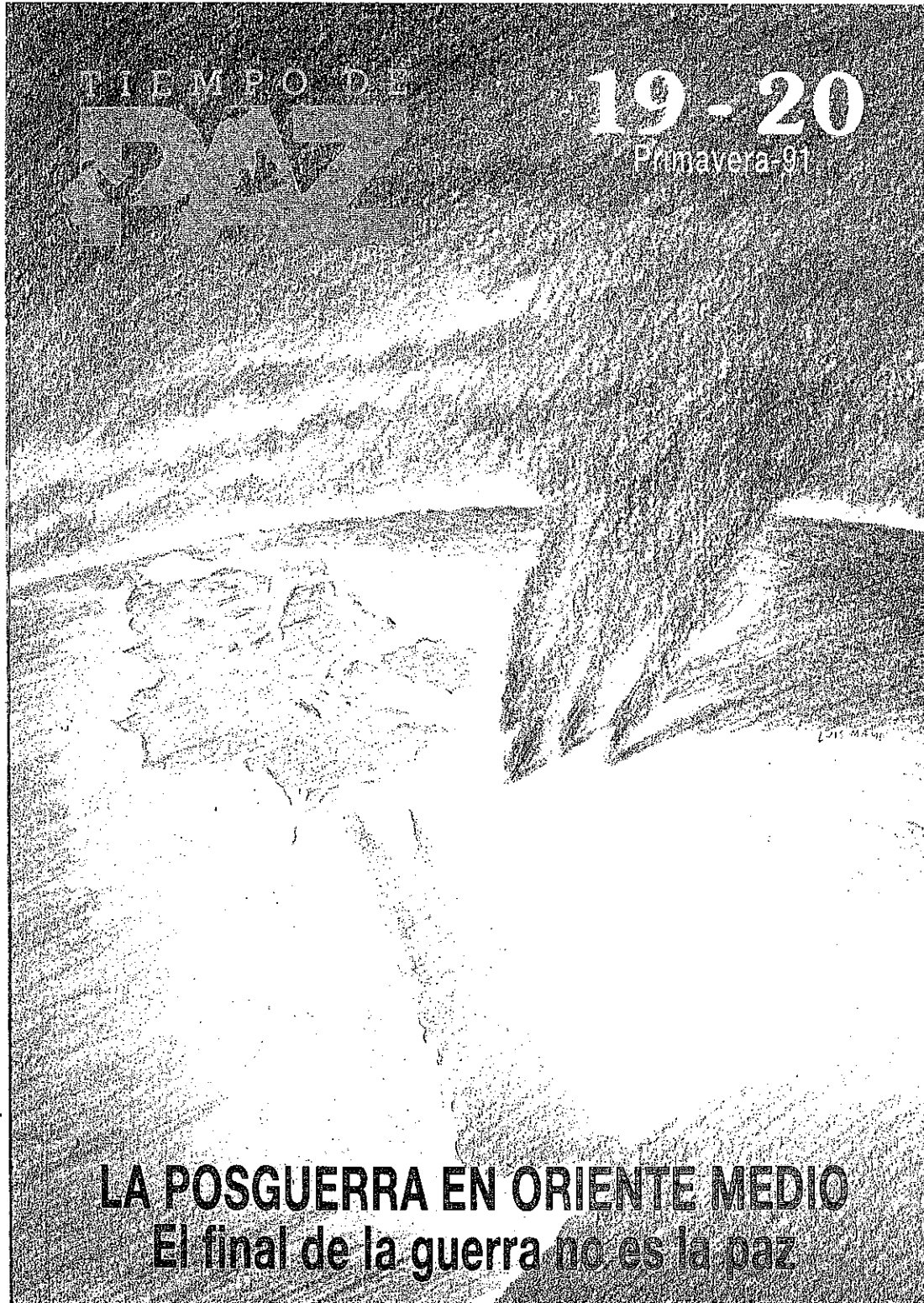
N.º 19-20

Tiempo de Paz

TIEMPO DE

19 - 20

Primavera-91



LA POSGUERRA EN ORIENTE MEDIO
El final de la guerra no es la paz

NORMAS INTERNACIONALES Y OBJETIVOS MILITARES EN LA GUERRA DEL GOLFO PERSICO

ARACELI MANGAS MARTIN
Catedrática de Derecho Internacional Público.
Universidad de Salamanca

Aunque es bien claro que la guerra del Golfo Pérsico comenzó el 2 de agosto de 1990 cuando Irak invadió y ocupó militarmente el territorio de Kuwait, el objeto de este breve comentario se limitará en el orden temporal a los hechos acaecidos a partir del 17 de enero de 1991 al desencadenarse abiertamente las hostilidades en cumplimiento de las previsiones de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1990 (1). Otra limitación es en razón de la materia objeto de análisis, pues no me referiré a todas las cuestiones de Derecho Internacional Humanitario suscitadas por esta guerra sino sólo las relativas al respeto o eventuales infracciones a las normas internacionales sobre objetivos permitidos (militares) y objetivos no permitidos (civiles), es decir, al llamado Derecho de La Haya.

Examinaré los hechos sucedidos (2) durante la guerra (17 de enero-28 de febrero) a la luz de las normas internacionales aplicables a las Partes en conflicto: el derecho consuetudinario, el IV Convenio de La Haya sobre las leyes y

los usos de la guerra terrestre y su Reglamento anejo (en adelante RGT) y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Pero el Protocolo Adicional I de 1977 no es aplicable al no ser Parte del mismo la mayoría de los beligerantes principales (Irak, E.E.UU., Reino Unido, Francia, Egipto), aunque sí son Partes Italia y Siria.

1.- La noción de objetivo militar

Es un principio de carácter consuetudinario codificado en el Derecho de La Haya y de Ginebra que las Partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre objetivos militares y objetivos civiles, debiendo dirigir sus ataques únicamente sobre objetivos militares. Así, el art. 25 del RGT prohíbe «atacar o bombardear ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos». Esta prohibición está, pues, supeditada a la condición de no estar protegida militarmente, pues si una ciudad o un edificio o las casas estuviesen de-

fendidas militarmente el art. 28 del RGT reconoce que entonces podrá ser sitiada y bombardeada aunque «deberán tomarse las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar».

Por ello, si en una ciudad se encuentran repartidos abundantes acuartelamientos militares y otras instalaciones militares o si en los edificios altos se encuentran apostadas baterías de defensa antiaéreas (como mostraban numerosas imágenes de TV y de prensa) el ataque a objetivos militares situados en el interior de una ciudad, así como los bombardeos sobre algunos edificios que eran utilizados con fines militares ha sido lícito, pues esas concretas viviendas se transforman por su utilización en objetivos mili-

tares que pueden ser objeto de destrucción.

Como señala el art. 52.2 del Protocolo I (no aplicable a este conflicto armado, pero utilizable para establecer el alcance de esta definición), la distinción entre objetivo permitido y no permitido reside, en que la naturaleza, emplazamiento, destino o utilización del bien aporte una contribución efectiva a la acción militar o cuando su distribución, total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar precisa.

Obsérvese, pues, que la utilización que se esté dando por un beligerante o la ventaja que se pudiera obtener de un bien es lo que determina que sea objetivo militar u objetivo civil y no la naturaleza de las actividades que se lleven a cabo en tiempo de paz o que incluso pudiesen mantener en tiempo de guerra (viviendas con defensa antiaérea, correos, comunicaciones, suministro eléctrico, emisoras de radio y TV, ...).

Además, el art. 27 del RGT que rige en este conflicto armado internacional, reconoce un elemento intencional y otro accidental: se puede bombardear una ciudad que esté defendida, aunque deberá evitarse los ataques a determinados edificios (lo intencional) en cuanto sea posible (lo accidental). Así, atacar un palacio presidencial, un Ministerio de Defensa o de Telecomunicaciones o acuartelamientos en la ciudad de Bagdad u otras es un acto lícito; pero si al atacar un objetivo permitido se afecta un objetivo civil o no permitido de forma accidental (lo que en este conflicto se llaman eufemísticamente los «daños colaterales»), habiendo extremado las precauciones para alcanzar el blanco militar, en tales casos no puede considerarse como una violación del Convenio de La Haya de 1907 y su RGT. Hay que reconocer como una consecuencia lamentable (sin perjuicio de las correspondientes indemnizaciones por los daños accidentales),

pero «natural» en un conflicto armado la producción de este tipo de daños accidentales en relación con los bienes y las personas civiles que pudieran encontrarse en su interior o en sus proximidades.

Resulta extremadamente clarificadora por su concreción y por su fuente una Lista de categorías de objetivos militares redactada a título de modelo por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 1956 con la ayuda de expertos militares (3) en la que se relacionan las siguientes categorías de objetivos que presentan un interés militar generalmente reconocido:

— las fuerzas armadas, comprendidas sus categorías auxiliares o complementarias;

— las posiciones, instalaciones o construcciones ocupadas por esas fuerzas, los propios objetos de combate, incluidas las fuerzas aerotransportadas;

— las instalaciones, construcciones y obras de carácter militar como las fortificaciones, cuarteles, Ministerios militares y otros órganos de dirección y administración militar;

— los depósitos de armas o de material de guerra, depósitos de carburante, parque de vehículos;

— aeródromos, plataformas de lanzamientos de misiles, bases navales militares;

— líneas y medios de comunicación, como las ferroviarias, carreteras, puentes, túneles, canales, que sean de interés esencialmente militar;

— estaciones de radiodifusión y televisión, centrales telefónicas y telegráficas de interés esencialmente militar;

— industrias de interés esencial para la guerra; también las industrias metalúrgicas, mecánicas, químicas, de interés militar; almacenes y depósitos destinados a estas industrias; industrias productoras de energía para la guerra, como las explotaciones de carbón, carburantes, energía atómica, gas y electricidad;

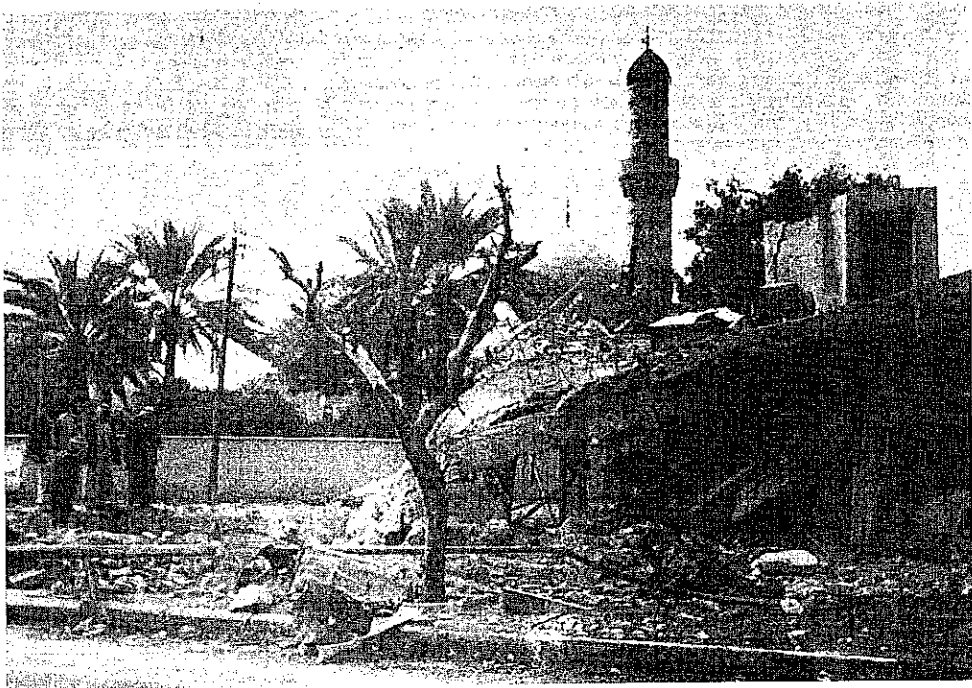
— centros de estudios, experimentación y desarrollo de los medios de guerra.

2.- Objetivos inequívocamente militares

Desde estas consideraciones, puede reconocerse con fundamento en el derecho aplicable a este conflicto que los bombardeos y la destrucción total o parcial en ciudades como Bagdad (o en cualquier otra ciudad como los bombardeos sobre Basora, Zurbatyah, Badrah, Fao; Abi Jasib, Samawa, etc. ...) de edificios como el Ministerio de Defensa, Palacio presidencial, la sede del partido gubernamental, o los radares de alerta, defensas antiaéreas (incluso ubicadas en terrazas de viviendas), centros de mando, edificio de correos y centro de comunicaciones, fueron acciones lícitas de guerra.

También fueron actos de guerra permitidos, si cabe más claramente por situarse por lo general fuera de las ciudades iraquíes, el bombardeo de bases aéreas, plataformas móviles y fijas de misiles, los intercambios de fuego artillero en la frontera entre Kuwait y Arabia Saudí, el derribo de aviones militares de los beligerantes, el hundimiento de, al parecer, toda la fuerza naval iraquí, o el minado por parte iraquí de las aguas iraquíes y kuwaitíes, los arsenales de armas convencionales, la terminal militar del aeropuerto, los silos, instalaciones y plantas de producción de armas químicas y nucleares, las centrales eléctricas, refinerías y centros de investigación (con posible uso de los resultados para fines militares como la fabricación de armas de destrucción masiva como fue la destrucción de un centro de investigación nuclear al Norte de Bagdad, según informó la prensa del 24 de enero).

El análisis jurídico-humanitario de la respuesta militar iraquí también permite considerar que el conjunto de acciones militares sobre objetivos claramente militares de la coalición (combate, aéreo, fuego artillero contra aviones o posiciones en la frontera



saudí, así como diversas incursiones en este territorio, bombardeo de la refinería de Jafiy o el ataque a esta ciudad, etc.) fueron conformes a Derecho Internacional.

Sin embargo, habría que hacer serios reparos a la ubicación de algunas defensas antiáreas en los edificios de viviendas. No es que este hecho en sí sea ilícito, pero lo cierto es que entonces ese edificio pasa de ser un objetivo no permitido o civil a ser un objetivo militar pues su destino o utilización permite obtener ventajas militares.

También merece gran interés analizar el disparo de los misiles Scud sobre ciudades israelíes y saudíes. La treintena larga de misiles caídos en Israel durante el mes y medio de hostilidades abiertas y generalizadas suscitan graves cuestiones jurídico-internacionales más amplias que la perspectiva estricta del Derecho Internacional Humanitario: su carácter de agresión prohibida por el art. 2.4 de la Carta de la ONU o la utilización del espacio aéreo jordano. Pero ate-

niéndonos al prisma humanitario, puede observarse que la mayoría de los proyectiles Scud dirigidos sobre Israel tenían como blanco indiscriminado las poblaciones de Tel Aviv, Haifa, Samaria y, seguramente por error, los territorios ocupados en Cisjordania, produciendo únicamente daños en personas civiles y en sus viviendas. Tan sólo algún proyectil parecía intencionalmente dirigido a la sede del Gobierno. En ese caso el blanco u objetivo sería lícito (no así el ataque) y el resto flagrantes violaciones de los arts. 25 y 27 del RGT.

Los ataques con misiles Scud a ciudades de Arabia Saudí (también una treintena) Bahrein y Qatar (el 26 de febrero) merecen igual consideración sobre su ilicitud por cuanto parece que se lanzaron sin seleccionar un concreto objetivo militar. Se han dirigido principalmente contra las ciudades saudíes de Riad, Dahrán y Al Batin. Los proyectiles que no fueron interceptados por proyectiles antimisiles Patriot y cayeron en esas ciudades, especialmente en Riad, prueban o bien que su fi-

nalidad era producir daños indiscriminados entre la población civil y sus bienes, como efectivamente los produjeron, o bien que por sus características técnicas (o las aptitudes de los que las manipularon) no son de gran calidad y precisión; es cierto que algunos misiles Scud dirigidos contra Dahrán permiten creer que la intención iraquí era alcanzar un objetivo militar de gran envergadura como era el caso del Cuartel General aliado o como el Scud que alcanzó un campamento militar norteamericano cerca de Dahrán produciendo 28 muertos y un centenar de heridos (4). En estos casos el objetivo fue lícito.

3.- Los daños accidentales

Las informaciones de prensa relativas al comienzo del con-

flicto armado permiten considerar que en las dos primeras semanas hubo la intención y la orden de seleccionar el ataque a puntos estratégicos y que los daños accidentales a bienes civiles fueron escasos, llegándose a informar que a pesar del fuego aéreo en las primeras cuarenta y ocho horas el tráfico rodado seguía como era habitual en Bagdad, se trabajaba en los Ministerios y los comercios estaban abiertos y bien provistos. Una semana después de esos bombardeos la prensa recogía informaciones directas del correspondiente de una cadena de TV americana que en Bagdad había cierta normalidad, vendedores en los mercados, camiones cisternas en las calles y en un recorrido de 16 km. por la ciudad no vio grandes daños en los barrios de viviendas particulares. Desde luego, parece cierto que al menos en los primeros días los pilotos tenían órdenes de minimizar los daños civiles, como reconociera el primer ministro británico J. Major (5). Esas instrucciones son encomiables, pues de otro modo, dada la potencia, la cantidad y el poder de fuego del material bélico utilizado en los bombardeos hubiera sido infinitamente más devastador de lo que sin duda ha sido. El primer comunicado de guerra difundido por el Mando General de las Fuerzas Armadas iraquíes parecía reconocer la limitación selectiva de los daños, con la proverbial fatalidad árabe (y que de ellos hemos heredado los españoles): «Los aviones enemigos sólo han alcanzado aquellos objetivos que Dios ha querido» (6).

A la luz del Derecho Internacional aplicable a este conflicto los daños accidentales no son necesariamente ilícitos si la intención y las precauciones tomadas se dirigen a atacar un objetivo permitido. El art. 28 del RGT reconoce explícitamente las consecuencias inevitables ("en cuanto sea posible") del poder destructor de las armas.

Aunque desde un natural sentimiento humano estas acciones de destrucción de bienes, que habitualmente tienen un aprovechamiento para el bienestar de la población civil y que tanto esfuerzo cuestan a todos los pueblos, puedan ser a primera vista condenables, desde el análisis racional del derecho en vigor al que antes me he referido han sido plenamente lícitas pues tales obras de ingeniería y uso civil cobran una importancia extraordinaria para la suerte de las hostilidades y las nociones admitidas generalmente por los Estados sobre «la necesidad» o «la ventaja militar» permiten calificar tales actos de guerra como lícitos. Puede haber sucedido que alguna concreta destrucción haya sido innecesaria si el objetivo en cuestión no presentaba verdadero y esencial interés militar (como establece la *Lista de categorías de objetivos militares* elaborada por el CICR a la que me he referido anteriormente). Pero hay que reconocer que aunque se hable de daños «civiles» o de «objetivos económicos» estos bienes civiles adquieran una preponderancia mi-

4.- El ataque a bienes de doble uso civil y militar

A) Puentes, carreteras, ferrocarril

Se ha dejado sentir en los medios de comunicación una amarga crítica, especialmente a partir de la segunda semana de guerra, por la destrucción de numerosas obras civiles como puentes y carreteras. Ciertamente, ya en las primeras oleadas de bombardeos por los B-52 norteamericanos fue atacada la carretera de Basora, principal arteria de comunicación entre Irak y Kuwait. Posteriormente se han seguido bombardeando por la aviación francesa y británica las comunicaciones terrestres, autopistas, puentes y vías ferroviarias que unen Irak con Kuwait (7) a fin de que las tropas fortificadas en Kuwait, como las que defendían las posiciones en las primeras líneas del territorio iraquí, no recibieran suministros o repuestos.

Aunque desde un natural sentimiento humano estas acciones de destrucción de bienes, que habitualmente tienen un aprovechamiento para el bienestar de la población civil y que tanto esfuerzo cuestan a todos los pueblos, puedan ser a primera vista condenables, desde el análisis racional del derecho en vigor al que antes me he referido han sido plenamente lícitas pues tales obras de ingeniería y uso civil cobran una importancia extraordinaria para la suerte de las hostilidades y las nociones admitidas generalmente por los Estados sobre «la necesidad» o «la ventaja militar» permiten calificar tales actos de guerra como lícitos. Puede haber sucedido que alguna concreta destrucción haya sido innecesaria si el objetivo en cuestión no presentaba verdadero y esencial interés militar (como establece la *Lista de categorías de objetivos militares* elaborada por el CICR a la que me he referido anteriormente). Pero hay que reconocer que aunque se hable de daños «civiles» o de «objetivos económicos» estos bienes civiles adquieran una preponderancia mi-

litar como líneas de aprovisionamiento en tiempos de guerra y contribuyen de forma decisiva al esfuerzo de guerra por lo que lícitamente pueden ser destruidos. Posiblemente éste sea el caso de la destrucción de dos puentes sobre el Éufrates por los que se había contabilizado el transporte diario de 11.000 toneladas de suministro militar con destino a las tropas desplegadas en Kuwait (8) y otros puentes en ciudades y vías de comunicación.

B) La destrucción de depósitos de alimentos y los problemas de la escasez de medicinas y de alimentos.

Este tipo de ataques, especialmente cuando se dificultan o se impide el uso de las vías de abastecimiento provocando problemas de escasez de alimentos y de medicinas; o bombardeándose los depósitos de comida destinada a las tropas, aunque puedan parecer o ser actos brutales, no son necesariamente ilícitos. Es cierto que a consecuencia del embargo decretado por la ONU (Resoluciones 661 (1990) de 6 de agosto y 670 (1990) de 26 de septiembre) ya se venía sufriendo cierta escasez de alimentos y medicinas; pero las Resoluciones 661 y 666 (1990) de 13 de septiembre preveían la excepción humanitaria bajo el control de la ONU en cooperación con el Comité Internacional de Cruz Roja u otras agencias humanitarias. Precisamente, aunque no es objeto de esta nota la organización de los socorros, a esa finalidad de ayuda alimentaria y sanitaria obedecen los convoyes enviados por el CICR durante la cuarta semana de conflicto (9).

C) El ataque a los camiones jordanos.

En los sucesivos bombardeos de las vías de aprovisionamiento fueron alcanzados y destruidos varios camiones jordanos con el triste balance de varios muertos de nacionalidad jordana. Es bien sabido que decenas de camiones jordanos cruzaban diariamente la frontera con Irak en busca de petróleo, en clara infracción de las Resoluciones citadas del Consejo de Seguridad de la ONU, a cambio



de apoyo logístico y diplomático a Irak. No parece haber duda que tales ataques en territorio iraquí han sido sobre un objetivo militar independientemente de la nacionalidad de las personas y bienes que con tales acciones sostenían materialmente el esfuerzo de guerra iraquí.

D) Los ataques más controvertidos.

Según informó el Mando iraquí, la aviación norteamericana había bombardeado y destruido una fábrica de leche maternizada (sin víctimas al suceder fuera del horario de trabajo) y afectado a un hospital infantil (10); es interesante hacer notar que no se insistió en el ataque al hospital infantil ni creo recordar que se difundieran imágenes gráficas del mismo. Pero sí hubo abundantes imágenes sobre la destrucción de la fábrica de leche maternizada. El Mando aliado no negó ese ataque como acto intencional al considerar que tenían pruebas de que se trataba de una fábrica en la que, además, se producían armas químicas (11);

cuando las circunstancias lo permitían debería llevarse a cabo una investigación y aportarse tales pruebas para que se pueda determinar si hubo o no infracción del art. 27 del RGT al atacar un objetivo no permitido.

Todos nos estremecimos al conocer la noticia de la muerte de un centenar (o más) de personas civiles en un «refugio» en una zona de viviendas de Bagdad (13 de febrero). En la protesta oficial del Gobierno de Irak ante el Secretario General de la ONU se manifestó que «había cerca de 400 ciudadanos civiles, la mayoría de ellos mujeres, niños y ancianos» (12). El Mando aliado afirmó tener pruebas de que el objetivo atacado era militar ya que se trataba de un centro de mando y comunicaciones subterráneo utilizado por el Mando iraquí para transmitir órdenes al frente de batalla (13). Para el Portavoz del Mando Aliado, General Richard Neal, «la instalación no se hubiera bombardeado si hubiéramos tenido constancia de que en ella se encontraban civiles». Señaló que

«el bunker estaba pintado y camuflado como un refugio antiaéreo civil» e insistió en que desde hacía dos semanas se había observado un incremento en su actividad como centro de comunicaciones (14).

Es un caso, de nuevo especialmente grave que exigirá una investigación y la presentación de pruebas para determinar si hubo o no una infracción a los arts. 25 y 27 del RGT o un error por parte de los Estados Unidos o una infracción de Irak sirviéndose de la inmunidad de un refugio o utilizando a su propia población como escudo de actividades militares en el bunker. Ese penoso hecho hizo que el Mando aliado manifestase que se replantearía una cuidadosa reevaluación de los futuros objetivos a destruir, disminuyendo los objetivos en las ciudades e incrementando los ataques aéreos contra concentraciones de tropas en el sur de Irak y en

Kuwait, como así se hizo entre los días 15 y 28 de febrero.

También en ese día aciago fue destruido el *Palacio de Congresos* de Bagdad; este hecho ha pasado desapercibido para la opinión pública, lógicamente irrelevante comparado con la tragedia humana que se produjo en el bombardeo del refugio y del que se podía hacer una fácil manipulación propagandística. Lo cierto es que no ha habido ninguna referencia a eventuales usos militares de este edificio, por lo que cabe afirmar que, a falta de otros datos, su destrucción no ha estado justificada por intereses militares precisos y ha sido una violación del citado Reglamento de la Guerra Terrestre.

Apenas dos días después las autoridades iraquíes acusaron a la aviación británica de haber bombardeado un *zoco* en Faluja (a 60 Km. al oeste de Bagdad) produciendo otro centenar de muertes; aunque las noticias sobre la reacción del Ministerio de Defensa británico son confusas, parece ser que la misión prevista era bombardear dos puentes que cruzan el Eufrates en dicha ciudad y que forman parte de la ruta hacia la frontera de Jordania, pero los proyectiles sólo alcanzaron uno de los puentes y los otros cayeron a la entrada del zoco (15), por lo que puede pensarse que probablemente el objetivo seleccionado era netamente militar y se produjo otro error. Desde luego, cuesta creer que fuera intencional pues de estos hechos la coalición internacional no obtenía ninguna ventaja militar ni rentabilidad política, sino al contrario constituían una evidente contribución a la victoria propagandística de Irak.

Otra cuestión de interés fue el incendio de pozos petrolíferos y el derrame de crudo en el mar. El derrame de crudo se inició el 27 de enero y su finalidad previsible era impedir un desembarco aliado. La acción conmovió a la opinión pública mundial por el desastre eco-

lógico que provocaba; pero duele reconocer que quizá no fuera ilícita según el Derecho de la Guerra por la ventaja militar que reportaba a Irak —aunque algo desproporcionada como el tiempo ha demostrado—.

Sin embargo, el incendio por Irak de centenares de pozos petrolíferos en Kuwait, a partir del 22 de febrero, cuando Irak negociaba en Moscú su retirada misma, se debe calificar de acto ilícito por no ser objetivo militar (en términos de finalidad o ventaja militar) sino que el objetivo era de mera destrucción económica y medio-ambiental. También fue una destrucción ilícita la de la sede del Parlamento kuwaití y de cinco grandes hoteles volados por los iraquíes al iniciar el abandono de Kuwait City (16).

5. -Los bienes culturales.

También el Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954 sobre protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, del que son Partes la mayoría de los beligerantes salvo EE.UU., nos suministra datos bien concretos sobre la distinción entre objetivos permitidos y no permitidos. En efecto, al tratar el régimen de los bienes culturales bajo protección especial (art. 8) reconoce que es una condición de dicho régimen de protección que los centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles «se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier otro objetivo militar importante considerado como un punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicación».

Es una prueba evidente que los Estados consideran esos bienes enumerados (centros industriales, etc.) como objetivos militares susceptibles de ser atacados y destruidos; y, por otra parte, la consideración de centro monumental o

de bien cultural con protección especial que impediría el ataque sólo se admite cuando está lejos de objetivos militares y haya sido aceptada la inclusión de la ciudad monumental o el bien cultural en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial» conforme a un singular procedimiento que no ha sido utilizado por Irak.

Aparte del régimen de protección especial, el Convenio prevé un régimen general en el art. 4 consistente en un compromiso de las Partes contendientes de respetar y abstenerse de todo acto de hostilidad respecto a los bienes culturales y de no utilizar «sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro». Ahora bien, esta obligación decaería «en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento».

El Convenio de 1954 llega incluso a prever los «daños colaterales» o accidentales contra bienes culturales muebles situados en refugios con protección especial y conocimiento de la Parte adversa «siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos». Además, obsérvese, y extráiganse las consecuencias pertinentes, que los centros monumentales y los refugios de bienes culturales muebles pierden su inmunidad cuando se emplean para actividades relacionadas con las operaciones militares o están situados cerca de un objetivo militar importante del que se hace uso durante el conflicto armado (art. 13.4 y 5). Sólo la renuncia al uso del objetivo militar notificada a la Parte adversa protegerá realmente el bien cultural. Según informaciones de prensa (17), el Secretario de Defensa norteamericano, Cheney, Irak había situado algunos aviones (Mig-21) junto a pirámides sumerias en la ciudad «santa» de Uruk (la patria de Abraham). También, según el Mando iraquí la aviación había producido serios daños en ciudades «santas» como Najaf y Karbala y en el Museo Nacional de Bagdad (en este caso

CONFLICTO DEL GOLFO, SANCIONES INTERNACIONALES Y USO DE LA FUERZA: LA POSICION DE ESPAÑA

MANUEL PÉREZ GONZALEZ
Catedrático de Derecho Internacional Público
Universidad Complutense de Madrid

I. INTRODUCCION

El objeto de las reflexiones que siguen no es otro que el de analizar, desde el ángulo jurídico-internacional, diversos aspectos de la postura adoptada por España respecto del conflicto del Golfo Pérsico que se desarrolló entre agosto de 1990 y febrero de 1991 a raíz de la invasión, ocupación y posterior anexión de Kuwait por Iraq. Postura que, pareciéndonos en líneas generales correcta, no deja de prestarse en algunos de esos aspectos a consideraciones críticas que es nuestra intención desarrollar.

Resulta patente que el conflicto del Golfo constituye una situación que ha venido a poner a prueba ese nuevo orden internacional insinuado a partir de la superación, todavía incierta, de la tensión Este-Oeste y el propio sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas y que hoy se intenta vitalizar en un contexto inédito de relaciones internacionales. No en vano ha podido decirse desde las páginas

de esta Revista que en dicho conflicto «hallamos por fin una respuesta institucionalizada y mundial a una agresión armada de un gran Estado contra otro pequeño»(1), si quiera quepa dudar —es justo adelantarlo ya aquí— sobre la calidad institucional de esa respuesta en su proyección final (el uso de la fuerza autorizado) en paragón con las previsiones del capítulo VII de la Carta.

En cuanto a los actos que dieron origen al conflicto, constituyen sin duda alguna, desde el doble punto de vista jurídico y político, un supuesto típico de agresión (2) y, por ende, de acuerdo con los desarrollos de la Carta aportados por las básicas resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX) de la A.G.N.U., un crimen contra la paz que, en cuanto tal, origina una responsabilidad especial de su autor, justificando aquella respuesta en calidad de sanción legítima de parte de la comunidad internacional. De ahí que el Gobierno español haya insistido en varias ocasiones en que la confrontación en este conflicto no es de unos cuantos Estados con Iraq,

sino de toda la comunidad internacional con un Estado agresor, situando así su decisión de participar en la respuesta en el «cumplimiento de la voluntad mundial expresada por las Naciones Unidas para defender el orden internacional» (3).

Partiendo de estas consideraciones, puede decirse que la colaboración de España en el desarrollo de las acciones que a lo largo del conflicto del Golfo fueron llevándose a cabo por distintos Estados con base en el título jurídico aportado por las sucesivas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (C.S.N.U.) desde la 660 (1990) hasta la 678 (1990), fue evolucionando a la par de la propia situación y ajustándose en general a las progresivas decisiones colectivas que iban adoptándose en el seno de la Organización Mundial bajo la «responsabilidad primordial» del C.S.N.U. en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (art. 24.1 de la Carta) así como en el seno de algunas organizaciones regionales que en cierto sentido actuaron como coad-